

Expediente: **1158/22**

Carátula: **GASCO ROBERTO OSCAR C/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23175065334 - GASCO, ROBERTO OSCAR-ACTOR

900000000000 - DEL CAMPO, JAVIER HORACIO-DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO, GRISELDA ALEJANDRA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1158/22



H105035981022

JUICIO: GASCO ROBERTO OSCAR c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1158/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "GASCO ROBERTO OSCAR c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1158/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 27/07/22 se apersonó Roberto Oscar Gasco, DNI n°. 20.178.402, con el patrocinio letrado de Rosa Graciela Alanis, e interpuso demanda contra Griselda Alejandra Carrizo, DNI n°. 29.744.329 y Javier Horacio del Campo, DNI n°. 29.338.856 pretendiendo el pago de la suma de \$2.805.441,79 por los conceptos derivados de la relación de trabajo que sostuvo los vinculó.

Relató que ingresó a trabajar el 03/11/2003 realizando tareas de carnicero, inicialmente en distintos locales comerciales y, en el último tramo, en un galpón ubicado en calle Chile 1029, donde preparaba embutidos. Señaló que se desempeñaba de lunes a sábado de 8:30 a 13:30 y de 18:00 a 22:00 horas, y los domingos de 9:00 a 13:30 horas, cumpliendo horas extras diarias, así como adicionales al 100% los días sábado y domingo. Afirmó que sus tareas encuadraban en el CCT 130/75 y que le correspondía la categoría de Vendedor "B".

Indicó que percibía una remuneración de \$18.200, inferior a las escalas vigentes, y que la remuneración que debía percibir según su base de liquidación ascendía a \$57.852,91 al mes de octubre de 2019, incluyendo básico, antigüedad, presentismo y horas extras. Sostuvo que nunca fue registrado en libros, que no recibió recibos de sueldo ni capacitación y que la empleadora lo inscribió como monotributista utilizando su nombre para la titularidad de un local en Avda. República del

Líbano 2207, lo que generó —según afirmó— deudas ante organismos fiscales en su perjuicio.

Sostuvo que los accionados incurrieron en fraude laboral al mantener la relación no registrada, para luego inscribirlo como monotributista y como titular de una de las carnicerías que explotaban, conducta que calificó como injuriosa. Refirió que el 06/11/2019 fue impedido de ingresar a su puesto de trabajo, motivo por el cual intimó a regularizar la relación y a habilitarle tareas efectivas. Señaló que la demandada Carrizo guardó silencio frente a la intimación, lo que lo llevó a considerarse despedido por injuria laboral el 07/01/2020, formalizado mediante telegrama del 06/02/2020.

Finalmente, indico en planilla los rubros reclamados y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo y se condene a la accionada al pago

Por decreto del 28/07/23 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Javier Horacio Campo, mientras que en fecha 02/12/23 ocurrió lo mismo respecto de la accionada Griselda Alejandra Carrizo.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 02/10/24 no fue posible para las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el 13/11/24.

En fecha 06/05/25 Secretaría Actuarial informó que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1) instrumental: producida; A2) informativa: parcialmente producida; A3) exhibición de documentación: no producida; A4) testimonial: producida; A5) informativa: producida.

Por presentación de fecha 22/05/25 alegó la parte actora, y por decreto del 10/09/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde señalar que conforme surge de los términos de la causa, mediante providencias de fecha 28/07/23 y 02/12/23 se determinó que, por encontrarse correctamente notificada la demanda y frente a la falta de contestación de los accionados, que su conducta procesal se enmarcó en el supuesto de la incontestación de demanda.

2. Ahora bien, corresponde determinar que frente a esta situación el marco del proceso se rige por las reglas presuncionales derivadas del silencio de los accionados. Por lo tanto, el supuesto fáctico de exploración se encuentra reducido a aquellos requisitos esenciales relativos a la activación de las reglas presuncionales. .

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de prestación de servicios y consecuencias de la incontestación de demanda, 2) rubros reclamados, 3) interés aplicable y planilla de capital de condena, 4) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531, supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: existencia de prestación de servicios y consecuencias de la incontestación de demanda

1.- En primer término corresponde recordar que cuando una demanda se declara incontestada, el sistema procesal laboral tucumano activa un régimen particular cuyo anclaje normativo principal se encuentra en el artículo 58 del Código Procesal Laboral. Esta disposición establece que, ante la falta de contestación oportuna, se tendrán por ciertos los hechos afirmados en la demanda y por auténticos los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Sin embargo, esta presunción no es automática: exige que la parte actora acredite la prestación de servicios como hecho principal, sobre el cual se edifica la relación jurídica que se pretende hacer valer. La rebeldía, por sí sola, no opera como una confesión ficta irrestricta, sino como un desplazamiento parcial y condicionado de la carga probatoria.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha precisado de manera reiterada el alcance de este instituto. En la sentencia n.º 1020 del 30/10/2006 (“Díaz c/ Refinería de Maíz SAIF”), el Tribunal señaló que la incontestación de demanda no libera al trabajador de demostrar el hecho basal que habilita la presunción legal, afirmando que “la omisión del demandado no puede suplir la ausencia de acreditación mínima de la prestación de servicios”. Esta doctrina consolida un criterio interpretativo según el cual el trabajador debe aportar elementos que evidencien la existencia de un vínculo laboral, quedando recién entonces habilitada la presunción favorable prevista por el artículo 58 del CPL. La finalidad es evitar que el silencio produzca efectos mecánicos o incompatibles con la bilateralidad del proceso.

Desde esta perspectiva, el silencio del demandado desplaza parcialmente la carga de la prueba, pero no exonera al trabajador de acreditar la existencia de subordinación jurídica, dependencia económica y prestación efectiva. A partir de ese umbral mínimo, la falta de contestación fortalece el relato inicial y permite considerar ciertos los extremos laborales comunes —tareas, jornada, remuneración, modalidad de prestación, categoría, lugar de trabajo— en tanto el contenido de la demanda resulte verosímil y orgánico. Así, el sistema evita que la rebeldía distorsione la finalidad protectoria del proceso, pero mantiene un estándar razonable que impide que afirmaciones excepcionales queden automáticamente amparadas por la presunción.

De tal modo el régimen procesal de la demanda incontestada articula tutela y debido proceso mediante un equilibrio preciso. La presunción legal favorece al trabajador, pero sólo se activa una vez demostrado el hecho generador, preservando así la racionalidad de la decisión judicial. Así, la verdad procesal se construye a partir de la conducta de las partes, la prueba producida y el marco normativo que regula los efectos del silencio en el proceso laboral.

2.- A continuación corresponde analizar en forma sistemática la prueba producida en autos con el fin de identificar indicios consistentes o elementos directos que permitan acreditar la efectiva prestación de servicios por parte del actor. En este tipo de procesos, la existencia del vínculo puede surgir de múltiples fuentes probatorias, tales como declaraciones testimoniales con percepción directa, documental laboral o comercial incorporada al expediente, informes provenientes de organismos públicos o de terceros vinculados a la actividad, constancias emergentes de comunicaciones entre las partes, registros relativos a horarios o lugares de trabajo y, en general, cualquier elemento que permita reconstruir de manera razonable y contemporánea la realización habitual de tareas bajo subordinación. Este examen integral permite valorar cada dato en su contexto y determinar si, en conjunto, reflejan una prestación concreta, continua y materialmente exteriorizada en favor de la parte demandada.

2.1.- Al analizar las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, advierto que todas ellas, desde distintos lugares de vinculación, convergen en acreditar la efectiva y sostenida prestación de servicios del actor en las carnicerías explotadas por la parte demandada y, posteriormente, en el galpón donde se elaboraban embutidos. Las percepciones aportadas se complementan entre sí,

permitiendo reconstruir un cuadro uniforme, coherente y verosímil acerca de las tareas, horarios y continuidad del vínculo laboral.

De la declaración de Serrano María Cristina surge que, en su carácter de clienta habitual, observó de manera directa al actor realizando tareas de desposte, faena y atención al público en la carnicería ubicada en Avenida República del Líbano, desde aproximadamente el año 2007 hasta febrero de 2020. Serrano refiere haber concurrido semanalmente, generalmente los fines de semana, y que siempre era atendida por él, lo que le permitió percibir la habitualidad y permanencia del actor en ese establecimiento. Su testimonio aporta una visión contemporánea y constante de las tareas del actor dentro del horario comercial, incluyendo la jornada dominical.

De la declaración de Amaya Graciela del Valle se desprende que conoció al actor tanto como vecina y vendedora ambulante como en su rol de clienta de las carnicerías donde él trabajaba. Amaya explica que lo vio desempeñarse primero en la intersección de Perú y Rivadavia alrededor del año 2003, y luego en República del Líbano hasta 2020. Su aporte refiere a tareas de atención al público y desposte, realizadas ante su presencia directa al momento de efectuar compras, y coincide en señalar horarios amplios de trabajo. La testigo también identifica a los demandados como empleadores en función de las referencias escuchadas en el propio ámbito laboral, reforzando la contextualización del vínculo.

De la declaración de Fernández de Ariba Alejandro se desprende que conoció al actor como amigo y también como cliente de la carnicería. Fernández narra haberlo visto trabajar en República del Líbano entre los años 2007 y 2010 en atención al público, corte y desposte. Posteriormente, indica que el actor pasó a realizar tareas de elaboración de embutidos en un galpón ubicado en calle Chile al 1000, cuya producción llevaba luego a las carnicerías. Aunque su percepción del segundo tramo del vínculo es mixta —directa al verificar la entrega de embutidos e indirecta respecto del proceso productivo—, su testimonio permite verificar la evolución de las tareas y la existencia de distintos centros de trabajo vinculados a la misma actividad comercial.

De la declaración de Frías José Luis surge que, como cliente habitual y vecino del establecimiento, observó directamente al actor trabajar desde el año 2007 en la carnicería ubicada en Avenida República del Líbano y Delfín Gallo. Frías manifiesta haberlo visto atender al público de manera regular, dentro de los horarios comerciales y también los días domingo, lo que refuerza la continuidad y permanencia del actor en el local. Su relato coincide con los de Serrano y Amaya respecto de las tareas desarrolladas y del régimen horario observado.

De la declaración de Gonzalo Liliana del Valle surge el testimonio de mayor fuerza convictiva, por su condición de excompañera de trabajo. Gonzalo relata haber ingresado a trabajar en República del Líbano en 2007, momento en el que el actor ya se desempeñaba allí realizando tareas de desposte y atención al público. Más adelante, ambos fueron trasladados al galpón de calle Chile, donde el actor elaboraba embutidos. La testigo describe horarios, tareas, la presencia de los demandados impartiendo órdenes y una modalidad de trabajo idéntica a la que refieren los demás testigos. Su percepción es directa, cotidiana y contemporánea, lo que le otorga especial solidez para reconstruir la dinámica interna del vínculo desde el propio ámbito laboral.

En suma, las declaraciones de Serrano, Amaya, Fernández, Frías y Gonzalo conforman un cuerpo testimonial coherente que acredita, desde distintas posiciones —cliente, vecino, amigo y compañera de trabajo—, la prestación efectiva, continua y prolongada de servicios del actor en las carnicerías y en el galpón de embutidos vinculados a la parte demandada, coincidiendo en las tareas desempeñadas, los horarios observados y la estructura general del ámbito laboral donde aquél desarrollaba su actividad.

2.2.- Al analizar la prueba informativa del cuaderno A2 relativa a la causa “Gonzalo Liliana del Valle c/ Carrizo Griselda Alejandra y Otro” (Expte. 60/21) advierto que esta no sólo aporta datos relevantes para este expediente, sino que también contiene valoraciones judiciales expresas sobre el testimonio del actor —quien en aquel proceso declaró en calidad de testigo— que incrementan de manera significativa su fuerza convictiva y su utilidad probatoria como prueba informativa en esta causa.

En esa sentencia, el Juzgado analizó de manera detallada la declaración de quien hoy es actor y concluyó que su testimonio resultaba “coherente, preciso y verosímil”, destacando que describía con claridad el funcionamiento interno de las carnicerías, la intervención directa de los demandados, la modalidad de trabajo diaria y la operatoria del galpón de embutidos. La valoración judicial subraya que el testigo narró hechos vivenciados personalmente durante un período prolongado, y que su conocimiento provenía de haber trabajado efectivamente para los mismos empleadores, compartiendo tareas y lugares de trabajo con la Sra. Gonzalo. El tribunal también resaltó el aporte del actor respecto de la maniobra fraudulenta que lo involucró de manera directa —haber figurado como titular registral de una carnicería sin ser dueño—, calificándola como un componente central para acreditar el fraude laboral sistemático desplegado por la parte demandada.

Esa sentencia utilizó el testimonio del actor como uno de los pilares para determinar la existencia de una relación laboral clandestina en perjuicio de la Sra. Gonzalo y para concluir la configuración de un empleador múltiple integrado por Carrizo y Del Campo. El tribunal hizo especial hincapié en que la declaración del actor coincidía con otros elementos de prueba —informes de AFIP y DGR, testimonios de terceros, y documentación aportada—, reforzando su credibilidad y contribuyendo a acreditar que la relación laboral de la actora en ese proceso se desarrolló bajo las órdenes conjuntas de ambos demandados, en jornadas extensas, con tareas típicas de comercio minorista de carnes y con registración fraudulenta.

Al incorporarse ahora esta prueba como informativa en el presente expediente, su incidencia es doble. Por un lado, el hecho de que la declaración del hoy actor haya sido previamente valorada y considerada idónea por un órgano jurisdiccional le otorga un peso adicional, ya que su credibilidad ha sido examinada y confirmada en un proceso anterior donde su interés era ajeno al resultado. Por el otro, esa valoración judicial contribuye a reforzar la reconstrucción de la existencia de la relación laboral aquí invocada, en tanto demuestra que el actor formaba parte de la misma estructura empresarial, bajo la dirección de los mismos demandados, realizando tareas sustancialmente análogas y dentro de un esquema de funcionamiento que la sentencia anterior tuvo por acreditado.

2.3.- Ahora bien, la valoración conjunta de las declaraciones testimoniales producidas en este expediente y de la prueba informativa permite reconstruir un cuadro uniforme, coherente y mutuamente reforzado respecto de la efectiva prestación de servicios del actor para los demandados. Los testigos que declararon en autos aportaron percepciones directas, contemporáneas y prolongadas de las tareas desarrolladas en las carnicerías y en el galpón de embutidos, describiendo horarios, funciones y modalidades de trabajo que coinciden entre sí y con las circunstancias acreditadas en la sentencia informativa. A ello se suma que en aquel proceso el actor declaró como testigo y su testimonio fue expresamente valorado por el tribunal como coherente y verosímil, constituyendo uno de los elementos centrales para tener por acreditada la relación laboral clandestina en aquella causa. Esta confluencia de fuentes —testimoniales producidas aquí y declaración del actor previamente validada judicialmente— no sólo consolida la existencia de un patrón laboral común bajo la dirección conjunta de los mismos demandados, sino que también robustece la credibilidad del relato del actor en este juicio, al demostrar que las características esenciales del vínculo que él afirma ya habían sido corroboradas y consideradas probadas en un proceso anterior, en circunstancias que lo colocaban en una posición ajena al

resultado litigioso.

3.- La prueba analizada permite concluir, con suficiente grado de convicción, que la prestación de servicios del actor en favor de los demandados se encuentra acreditada en los términos exigidos por la jurisprudencia y por el artículo 58 del Código Procesal Laboral. Las declaraciones testimoniales producidas en autos, caracterizadas por su percepción directa, continuidad temporal y concordancia en las tareas, horarios y lugares de trabajo, se integran de manera consistente con la prueba informativa proveniente de la causa “Gonzalo”, donde no sólo se describió el mismo esquema laboral sino que, además, la declaración del actor fue previamente valorada como precisa y verosímil por un tribunal. Esta confluencia de fuentes probatorias, provenientes tanto de observadores externos como de un proceso judicial anterior en el que se examinó el funcionamiento real de la misma organización, elimina cualquier duda razonable sobre la existencia del vínculo laboral alegado. A partir de esta demostración del hecho basal —la efectiva prestación de servicios— queda habilitada la operatividad de la presunción del artículo 58 CPL, lo que permite tener por ciertos los restantes extremos ordinarios de la relación laboral expuestos en la demanda, en ausencia de contradicción o desconocimiento por parte de los demandados.

4.- Así las cosas cabe recordar que al interponer demanda, la parte actora describió una relación laboral iniciada en el año 2003, desarrollada primero en distintas carnicerías —entre ellas las ubicadas en Perú y Rivadavia y posteriormente en Avenida República del Líbano— y concluida en el galpón de calle Chile donde elaboraba embutidos. Señaló haber cumplido tareas propias del oficio de carnicero, atención al público, desposte y, en el último tramo, fabricación de chacinados, dentro de jornadas que se extendían de lunes a domingo en horarios amplios y continuados. También afirmó que nunca fue registrado, que su remuneración era inferior a la debida, que los demandados lo inscribieron fraudulentamente como monotributista e incluso hicieron figurar una carnicería a su nombre. Relató que, ante el impedimento de ingreso sufrido el 6/11/2019 y el silencio de la empleadora frente a su intimación a regularizar la relación, se colocó en situación de despido indirecto el 7/01/2020, formalizado el 6/02/2020, reclamando los rubros indemnizatorios, salariales y sancionatorios derivados de ese distracto.

La prueba testimonial y la informativa analizada no sólo no contradicen estos hechos presuncionales emergentes del artículo 58 del CPL, sino que los refuerzan de manera significativa. Las declaraciones de quienes fueron clientes habituales, vecinos y compañera de trabajo confirman la presencia constante del actor en los establecimientos explotados por los demandados, la realización de las tareas detalladas en la demanda, los horarios alegados y la continuidad temporal de la relación. La prueba informativa proveniente de la causa “Gonzalo” coincide plenamente con este cuadro fáctico: allí el actor declaró como testigo, y su testimonio fue valorado por un tribunal como preciso, coherente y verosímil, describiendo la misma estructura laboral, los mismos empleadores, los mismos lugares de trabajo y el mismo esquema de fraude registral que denuncia en esta causa. La sentencia de ese proceso incluso caracterizó como un ardid patronal la conducta de los demandados al hacer figurar a trabajadores como titulares registrales, práctica de la que el propio actor fue víctima, lo que robustece la credibilidad de su relato sobre la modalidad fraudulenta de contratación.

Conforme a esta valoración integral, corresponde tener por reconstruida la existencia de una relación laboral continua entre el actor y los demandados desde el 03/11/2003 hasta el 06/02/2020, desarrollada primero en las carnicerías de su explotación y luego en el galpón donde elaboraba embutidos, bajo subordinación jurídica, cumpliendo tareas típicas del oficio, dentro de jornadas extendidas y sin registración adecuada comprendido en la categoría Vendedor “B” del CCT n° 130/75. Así mismo, que la relación se extinguió de forma indirecta por exclusiva responsabilidad de los empleadores con la última notificación del 06/02/2020, comunicando de forma adecuada la

injuria grave percibida por el accionar de la patronal. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 03/11/2003, se extinguió el 06/02/2020 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Vendedor "B" del CCT n° 130/75, con 16 años, 3 meses de antigüedad ascendía a la suma de \$57.852,91

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo

1.1.- SAC proporcional: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió, se torna operativo el supuesto de hecho del art. 123 de la LCT, por lo que al no existir constancia de pago por este concepto, corresponde declarar procedente el rubro. Así lo declaro.

1.2.- Vacaciones proporcionales:teniendo en cuenta que la relación se extinguió el 06/02/2020, de conformidad al art. 156 LCT corresponde al trabajador el monto proporcional por el periodo no descansado.

2.- Rubros indemnizatorios:

2.1.- Indemnización por antigüedad: Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el accionante, corresponde hacer lugar al reclamo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT y condenar a su pago. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso con SAC: teniendo en cuenta que la relación se extinguió por despido directo a instancia de la conducta disruptiva de la accionada, sin que se hubiere otorgado el plazo del art. 231 de la LCT, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante. Consecuentemente, de conformidad al art. 232 de la LCT corresponde condenar a la demandada al pago de los dos meses de preaviso omitido, así lo declaro. Así mismo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de nuestra Corte (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998) que sostiene que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes cómo y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario, considero que corresponde hacer extensivo a este rubro el proporcional por el sueldo anual que habría devengado. Así lo declaro.

2.3.- Integración mes de despido: teniendo en cuenta que el despido se produjo debido a la injuria grave debido a la conducta de la empleadora sin que medie preaviso, y a que la situación no coincidió con el último día del mes, de conformidad con el art.233 LCT corresponde hacer lugar al pago del rubro reclamado.

3.- Rubros sancionatorios:

3.1.- Multa art. 2 ley 25.323: La multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323 tiene por finalidad sancionar al empleador que no cumple en forma fehaciente y oportuna con el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales para percibir las. Su procedencia requiere que el trabajador intime fehacientemente al empleador por escrito, otorgándole un plazo de dos días hábiles para el pago, y que exista mora en el cumplimiento de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. La jurisprudencia ha

establecido que dicha intimación debe realizarse luego de la extinción del vínculo, una vez vencido el plazo legal de pago de cuatro días hábiles. En el caso concreto, corresponde analizar si la intimación del actor reúne estos requisitos; de verificarse su cumplimiento, la multa deviene procedente, y en caso contrario, debe rechazarse. En el caso en estudio advierto que si se cumplieron con los requisitos previamente detallados, considerando la intimación cursada en fecha 14/05/21, consecuentemente, corresponde rechazar/admitir el reclamo y condenar a su pago.

3.2.- Multa art. 80 LCT: El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que, tras la terminación de un contrato laboral, el empleador está obligado a entregar al trabajador una documentación que certifique la finalización de dicha relación. Si el empleador no cumple con esta entrega en un plazo de 30 días corridos, según lo estipulado en el Decreto 146/2001, el trabajador puede intimarlo mediante una notificación fehaciente. Luego de recibir la notificación, el empleador dispone de 2 días hábiles para efectuar la entrega. De no cumplirse esto, es procedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. En el caso en cuestión, el empleador fue debidamente notificado el 14/05/21 y no hay pruebas de que haya entregado la documentación requerida, lo que hace pertinente la sanción.

TERCERA CUESTIÓN: interés aplicable y planilla de capital de condena

1.- Interés: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material" (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima

de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 816%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 31/10/25, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro

2.- Planilla:

Planilla de Capital e Intereses

Rubros derivados del contrato de trabajo

SAC proporcional 1er semestre 2020 \$5.785,29

$(\$57.852,91 / 2 \times 1,2 / 6)$

Vacaciones proporcionales 2020 \$ 6.568,29

$(\$57.852,91 / 25 \times 28 \times 37 / 365)$

Rubros indemnizatorios

Indemnización por antigüedad (art.245) \$983.499,47

$(\$57.852,91 \times 17)$

Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$115.705,82

$(\$57.852,91 \times 2)$

SAC s/ Preaviso \$9.642,15

$(\$115.705,82 / 12)$

Integración mes de despido (art. 233) \$45.883,34

$(\$57.852,91 / 29 \times 23)$

Rubros Sancionatorios

Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$572.544,32

$(\$983.499,47 + \$115.705,82 + \$45.455,86) \times 50\%$

Indemnización art. 80 LCT \$ 173.558,73

$(\$57.852,91 \times 3)$

Total al 12/02/2020 \$ 1.913.187,41

Int. tasa pasiva BCRA 13/02/2020 - 31/10/2025 816,90% \$ 15.628.827,93

Total al 31/10/2025 \$ 17.542.015,34

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/10/25 la suma de \$17.542.015,34

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan honorarios a letrada Rosa Graciela Alanis, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$4.078.518,57 (cuatro millones setenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos con cincuenta y siete centavos) (base 15% más 55% por el doble carácter).

De conformidad con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- ADMITIR la demanda interpuesta por Roberto Oscar Gasco, DNI n°. 20.178.402, contra Griselda Alejandra Carrizo, DNI n°. 29.744.329 y Javier Horacio del Campo, DNI n°. 29.338.856, en consecuencia **CONDENAR** a los accionados al pago de la suma de **\$17.542.015,34 (diecisiete millones quinientos cuarenta y dos mil quince pesos con treinta y cuatro centavos)** en concepto de SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con SAC, integración mes de despido, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT conforme lo tratado. En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2.- Costas: a la demandada vencida conforme lo considerado.

3.- Honorarios: regular a la letrada Rosa Graciela Alanis, la suma de \$4.078.518,57 (cuatro millones setenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos con cincuenta

y siete centavos) Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.